



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 18/03/2021

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-23-33-000-2019-00383-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP	MILTON EDILSON RUANO CASTRILLÓN	Auto decreta medida cautelar	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A.,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 18/03/2021
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.
(C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Magistrado Ponente: Paulo León España Pantoja

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Radicado: 52-001-23-33-000-2019-00383-00 (S.O.)
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Apoderado: ALEJANDRO REGALADO MARTÍNEZ
Demandado: MILTON EDILSON RUANO CASTRILLÓN
Sucesor Procesal: AYDA LUCY CUESVAS MUÑOZ
Pretensión: Nulidad de actos administrativos mediante los
cuales se reconoció pensión de vejez y pensión de
Sobrevivientes- INPEC.

TEMA: Decreta medida cautelar

Auto: 2021- 140- SPO

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Tribunal a resolver la medida cautelar solicitada dentro del asunto de la referencia por la parte demandante Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Cabe mencionar que mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020 se admitió a la señora AYDA LUCY CUESVAS MUÑOZ como sucesora procesal del señor MILTON RUANO CASTRILLÓN.

Posteriormente, la entidad demandante mediante escrito de fecha 26 de enero de 2021, presentó reforma la demanda. Dicha reforma fue admitida mediante auto de fecha 26 de febrero de 2021.

Así mismo, a través del auto de fecha 23 de febrero de 2021, se resolvió decretar la suspensión provisional de la Resolución No. RDP 32103 del 22 de octubre de 2014, Resolución No. RDP 038261 del 18 de diciembre de 2014 y Resolución No. RDP 038683 del 22 de diciembre de 2014, emanadas de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por medio de las cuales se reconoció la pensión de jubilación al señor MILTON EDILSON RUANO CASTRILLÓN.

I. ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

El demandante en la reforma de la demanda solicita la suspensión provisional de la Resolución No. RDP 32103 del 22 de octubre de 2014, Resolución No. RDP 038261 del 18 de diciembre de 2014 y Resolución No. RDP 038683 del 22 de diciembre de 2014, emanadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante la cual reconoció la pensión de vejez a favor del señor MILTON EDILSON RUANO CASTRILLÓN. Así como de la Resolución No. RDP 012140 del 21 de mayo

de 2020, por medio de la cual se reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora AYDA LUCY CUESVAS MUÑOZ.

En la solicitud se reiteran los argumentos expuestos en la demanda inicial, según los cuales el señor MILTON EDILSON RUANO CASTRILLÓN no era beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, por lo tanto, no era dable que la pensión se reconociera de conformidad con la Ley 32 de 1986.

Acorde con lo anterior, considera que con el reconocimiento y pago de la pensión, se está causando detrimento al erario público, ya que se paga con recursos del tesoro nacional.

2. CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

Manifiesta que las resoluciones demandadas fueron emanadas bajo el principio de buena fe, sin que sean contrarias a la Constitución y la ley, y sin que en su reconocimiento y pago se causara detrimento o afectación al erario público, pues el dinero pensional proviene de lo aportado por años de vinculación laboral.

Manifiesta que declarar la nulidad de las resoluciones y ordenar el restablecimiento del derecho, afectaría a la demandada en su mínimo vital, dignidad humana, seguridad social, como quiera que dependió económicamente del señor Milton Edilson Ruano Castrillón.

Precisa que al señor Milton Edilson Ruano Castrillón ni la señora Ayda Lucy Cuesvas Muñoz le fue solicitado el consentimiento previo para la revocatoria de las resoluciones demandadas, las cuales fueron

expedidas bajo los parámetros y principios constitucionales de confianza legítima, seguridad jurídica, respeto al acto propio y buena fe.

Agrega que la entidad expidió la Resolución No. 012140 del 21 de mayo de 2020, mediante la cual se reconoce la pensión de sobrevivientes a favor de la demandada, la cual no adolece de vicios normativos. Además, se profirió por situaciones y postulados diferentes a la promulgación de las resoluciones mediante las cuales se reconoció la pensión del señor Milton Edilson Ruano Castrillón.

Aclara que los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social de la señora Ayda Lucy Cuesvas Muñoz compañera permanente del señor Milton Edilson Ruano Castrillón (q.e.p.d) se verían afectados, como quiera que dependía económicamente de él. Agrega además que cuenta con 57 años de edad, no tiene título profesional, siendo imposible para ella encontrar algún trabajo, unido ello a los riesgos propios que atraviesa frente al Covid 19.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Las consideraciones que a continuación se plantean se sujetan estrictamente a los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la entidad demandante en el libelo introductorio, así como de los supuestos contenidos en el acto administrativo objeto de cuestionamiento.

1. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL (Artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011).

a. Las medidas cautelares en la regulación contemplada en el nuevo Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo circunscriben su procedencia a los procesos declarativos, solicitud que puede presentarse antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte, debidamente sustentada¹. A su vez el artículo 231 del C.P.A y C.C.A. establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del **análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**. Adicionalmente se indica que cuando la pretensión sea de restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

La suspensión provisional del acto acusado está instituida como garantía del principio de legalidad que debe revestir toda actuación de la administración y, por su absoluta celeridad, no debe dejar duda en el juzgador sobre su procedencia.

b. Se trata de una medida cautelar y accesoria a la petición principal de nulidad y restablecimiento del derecho, y su decisión es de tal trascendencia que implica resolver con auto interlocutorio una cuestión que es objeto de una sentencia.

¹ Artículo 229 Ley 1437 de 2011

Ahora no debe desconocerse que bajo la nueva normatividad que rige sobre medidas cautelares, la figura de la suspensión provisional se ha flexibilizado, esto es, ya no resulta menester comprobar la existencia de una infracción manifiesta de la ley, es decir, que la exigencia de una infracción calificada de fácil cotejo entre el acto demandado y la norma superior ha desaparecido para evitar que esta medida quede restringida a casos excepcionales, en este orden si se encuentra que evidentemente hay una violación de la ley podrá directa e inmediatamente hacer efectiva la tutela judicial tomando la decisión de la suspensión provisional sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso para decirlo así en la sentencia mediante la cual se anule el acto correspondiente.²

2. NORMAS RELEVANTES EN EL SUB EXAMINE

2.1. El demandante considera que el acto acusado viola de forma directa normas de ORDEN CONSTITUCIONAL: Artículos 13, 29 y 128 de la Constitución Política de 1991 y NORMAS DE ORDEN LEGAL: Ley 100 de 1993, Decreto 407 de 1994, Acto Legislativo No. 001 de 2005, Ley 32 de 1986, Decreto 2090 de 2003, y Decreto 1158 de 1994.

2.2. Sea lo primero señalar que a través de la Ley 100 de 1993, se creó el Sistema de Seguridad Social Integral. En el artículo 273, dispuso que el Gobierno Nacional, sujetándose a los objetivos criterios y contenido de dicha Ley y en particular a lo establecido en los artículos 11 y 36 , podrían incorporar a los servidores públicos al Sistema General de Pensiones y al

² Libro Memorias. Seminario Internacional del Nuevo Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Consejo de Estado.

Sistema General de Seguridad Social en Salud, respetando los derechos adquiridos.

El 29 de marzo de 1994 se expidió el Decreto 691 de 1994, mediante el cual se incorporaron los servidores públicos al Sistema General de Pensiones, el cual dispuso en el artículo 1:

“Artículo 1º. Incorporación de servidores públicos. Incorpórase al Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 a los siguientes servidores públicos:

a) Los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal o distrital, así como de sus entidades descentralizadas;

(...)”

Ahora bien, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció lo siguiente para ser beneficiario del régimen de transición:

"ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley".

Establece entonces que son beneficiarios del régimen de transición, las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones, es decir al 01 de abril de 1994, tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más si son hombres o quince o más años de servicios cotizados. Para estos beneficiarios, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y, el monto de la pensión será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentran afiliados.

Ahora bien, el artículo 140 ibídem, estableció:

“ARTÍCULO 140. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. De conformidad con la Ley 4a. de 1992, el Gobierno Nacional expedirá el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos. Se consideran para este efecto como actividades de alto riesgo para el trabajador aquellas que cumplen algunos sectores tales como el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional Penitenciaria. Todo sin desconocer derechos adquiridos.

El Gobierno Nacional establecerá los puntos porcentuales adicionales de cotización a cargo del empleador, o del empleador y el trabajador, según cada actividad.”

En desarrollo del artículo anterior, se emitió el Decreto 1835 de 1994, por el cual se reglamentan las actividades de alto riesgo de los servidores públicos. No obstante, se precisó que dichas normas no se aplicarían a los servidores públicos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, quienes serían objeto de decisión especial.

A través del Decreto 407 de 1994, se estableció el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. El artículo 8 dispuso:

“CARÁCTER DE SUS SERVIDORES: Las personas que prestan sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, son empleados públicos con régimen especial”.

Así mismo, en el artículo 168 señaló:

“PENSION DE JUBILACION. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, que a la fecha de la vigencia del presente decreto se encuentren prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986. El tiempo de servicio prestado en la fuerza pública se tendrá en cuenta para estos efectos.

Con relación a los puntos porcentuales de cotización, serán determinados por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1º. *Las personas que ingresen a partir de la vigencia de este decreto, al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, tendrán derecho a una pensión de vejez en los términos que establezca el Gobierno Nacional, en desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993 para las actividades de alto riesgo.*

PARÁGRAFO 2º. *El personal Administrativo del Instituto se registrará por las normas establecidas en la Ley 100 de 1993”.*

Cabe anotar que, la Ley 32 de 1986, Estatuto Orgánico del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, en cuanto a las materias que regula indicó:

"La presente Ley regula todo lo relativo al ingreso, formación, capacitación, ascensos, traslados, retiros, administración y régimen prestacional del personal de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional".

En relación con el reconocimiento de la pensión de jubilación, el artículo 96 de la norma en cita precisó:

"Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad".

Ahora bien, debe destacarse que el artículo 168 del Decreto 407 de 1994, fue derogado por el Decreto 2090 de 2003, mediante el cual se definió las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modificaron y señalaron las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades, entre éstas, la actividad desarrollada por el personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria.

De igual manera, esta norma se reguló la pensión especial de vejez determinando los requisitos para poder acceder, siendo éstos, haber cumplido 55 años de edad y haber cotizado el número de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. En cuanto a la edad señaló que disminuirá en 1 año por cada 60 semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a 50 años.

Consagró igualmente un régimen de transición así:

“ARTÍCULO 6o. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500

semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.

PARÁGRAFO. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.”³.

De esta manera, se dispuso que para acceder al reconocimiento pensional, en los términos de las normas anteriores que regulan las actividades de alto riesgo (que para el caso sería el establecido en el artículo 96 de la Ley 32 de 1994), se debía acreditar los siguientes requisitos: i) al menos 500 semanas de cotización especial (en actividades de alto riesgo); ii) cumplir con el mínimo de semanas que exige la Ley 797 de 2003; y ii) cumplir con los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Cabe anotar que de acuerdo con la decisión de la Corte Constitucional en la sentencia C-663 del 29 de agosto de 2007, para el cómputo de las “500 semanas de cotización especial”, se podrán

³ El artículo 18 de la Ley 797 de 2003, fue declarado inconstitucional en la sentencia C-1056 de 2003 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) por lo que deberá considerarse que los requisitos adicionales son los del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 vigentes.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-663 del 29 de agosto de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), declaró **EXEQUIBLE** el artículo 6º del Decreto Ley 2090 de 2003, por los cargos de la demanda, en el entendido de que para el cómputo de las “500 semanas de cotización especial”, se podrán acreditar las semanas de cotización efectuadas en cualquier actividad que hubiere sido calificada jurídicamente como de alto riesgo. En esta sentencia la Corte señaló: “En conclusión a la luz de cualquiera de estas interpretaciones, el requisito de las 500 semanas de cotización especial es manifiestamente desproporcionado al establecer una exigencia de acceso imposible de cumplir, que implicaría para los respectivos trabajadores perder las condiciones del régimen de transición o verse obligados durante muchos años, adicionales a los inicialmente previstos por las respectivas normas que los amparaban, a efectuar cotizaciones para cumplir los requisitos del artículo acusado y beneficiarse del régimen de transición en las condiciones del nuevo decreto. Esto va en contravía de la razón de ser del régimen especial establecido precisamente para proteger a estos trabajadores en situación de exposición a riesgos, lo cual es claramente irrazonable por hacer nugatorio el objetivo esencial del mismo régimen pensional especial diseñado por el propio legislador.”.

acreditar las semanas de cotización efectuadas en cualquier actividad que hubiere sido calificada jurídicamente como de alto riesgo.

Por su parte, el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Nacional, en el párrafo transitorio 5° dispuso:

"Parágrafo transitorio 50. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes".

Conforme a lo anterior, se tendría que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria se les aplicará el régimen de alto riesgo allí contemplado. Ahora, en relación con quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha, se señala se aplicará el régimen establecido en la Ley 32 de 1986.

Cabe señalar que busca proteger los derechos de quienes ingresaron con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, pero ello, sin desconocer el régimen de transición allí previsto, según el cual se exige el cumplimiento de unos requisitos, entre éstos, los establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

De esta manera, para pensionarse bajo los presupuestos de la Ley 32 de 1986, es preciso cumplir con los requisitos de transición que estableció el Decreto 2090 de 2003, en cuanto a las cotizaciones y acreditar al 1 de

abril de 1994, 40 o 35 años de edad según sea hombre o mujer, o 15 años de servicios.

Al respecto, cabe traer como referencia lo señalado por el Consejo de Estado en la sentencia del 28 de octubre de 2016⁴:

“Aplicando lo anterior, podría decirse que el demandante se encuentra dentro del régimen de transición consagrado en el artículo 6 de la Ley 2090 de 2003, tal como se alega, pero lo cierto es que para poder ejercer los derechos establecidos en la norma en mención, se deberán cumplir en adición a los requisitos especiales señalados, los previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal y como lo consagra el párrafo, es decir que además de contar con más de 500 semanas de cotización especial y cumplir con el requisito establecido en la Ley 797 de 2003, se tendrá que acreditar 35 o más años de edad son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicio cotizados antes del 1 de abril de 1994.”.

3. EL CASO CONCRETO.

3.1. Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2021, se resolvió suspender provisionalmente la Resolución No. RDP 32103 del 22 de octubre de 2014, Resolución No. RDP 038261 del 18 de diciembre de 2014 y Resolución No. RDP 038683 del 22 de diciembre de 2014, emitidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de las cuales se reconoció pensión de vejez a favor del señor Milton Edilson Ruano Castrillón.

En dicha providencia, con fundamento en la normativa antes referida, se argumentó que el señor Milton Edilson Ruano Castrillón al momento de

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 28 de octubre de 2016, Radicación No. 25000-23-42-000-2013-04113-01, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 (1° de abril de 1994), contaba con 26 años de edad y con 7 años de servicios al servicio del INPEC. Además, cumplió 20 años de servicios el 17 de noviembre de 2007, esto es, cuando ya se encontraba vigente el Decreto 2090 de 2003.

De esta manera, se concluyó que señor Milton Edilson Ruano Castrillón no era beneficiario del régimen pensional previsto en la Ley 32 de 1986, toda vez que no acreditó los requisitos del régimen de transición del artículo 6° del Decreto 2090 de 2003, como quiera que para el 1° de abril de 1994, no contaba 40 años de edad o 15 años de servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Aclarando que, la vulneración del ordenamiento jurídico citado surgía, al efectuar un análisis de la normativa y jurisprudencia del Consejo de Estado, respecto del régimen de los empleados del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

3.2. Cabe precisar que, la parte demandante, con la reforma de la demanda solicitó no solo la suspensión provisional de las resoluciones mediante las cuales se reconoció la pensión de vejez al señor Ruano Castrillón sino también de la resolución que reconoció a pensión de sobrevivientes a la señora Ayda Lucy Cuesvas Muñoz. Sin embargo, respecto de las resoluciones que reconocieron la pensión de vejez, el Tribunal se pronunció mediante auto de fecha 23 de febrero de 2021, restando únicamente efectuar un pronunciamiento respecto de la Resolución No. RDP 012140 del 21 de mayo de 2020.

3.3. Al respecto, se tiene que debido al fallecimiento del señor Milton Edilson Ruano Castrillón la UGPP emitió la Resolución No. RDP 012140

del 21 de mayo de 2020, a través de la cual reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Ayda Lucy Cuesvas Muñoz.

Ahora, teniendo en cuenta que se dispuso la suspensión provisional de las resoluciones a través de las cuales se reconoció la pensión de vejez al señor Milton Edilson Ruano, por las razones ya expuestas, procedería igualmente la suspensión provisional de la resolución que reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora Ayda Lucy Cuesvas Muñoz, como quiera que dicho reconocimiento depende del derecho que le asiste al señor Milton Edilson Ruano a la pensión de vejez.

En la resolución referida también se adjudica un derecho económico de carácter laboral a favor de la parte demandada (señora Ayda Lucy Cuesvas Muñoz), el cual al estar sustentado en el reconocimiento pensional del señor Milton Edilson Ruano, también es contrario a lo preceptuado en las normas superiores y legales que se invocan como vulneradas, por lo tanto, se dan los presupuestos para disponer la suspensión provisional del acto demandado en la medida en que incurre en causal de anulación de violación de normas a las que debían sujetarse.

Por lo expuesto, se dispondrá la suspensión provisional solicitada.

3.4. Por otra parte, cabe precisar respecto a los argumentos expuestos por la parte demandada sobre el consentimiento previo para la revocatoria de los actos administrativos que, la revocatoria directa de los actos administrativos y el medio de control de lesividad, son vías diferentes, a las cuales puede acceder la entidad y que buscan extraer un acto del mundo jurídico.

Dicho consentimiento previo se regula en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, para los casos de la revocatoria de los actos de carácter particular. Sin embargo, no constituye un requisito para el ejercicio del medio de control de lesividad.

3.5. Finalmente, se reitera que con la nueva normatividad contenida en la ley 1437/2011(art. 230) la suspensión provisional es una cautela que goza de las características de medida preventiva y conservativa. En efecto, a través de ella se busca evitar que se produzca un daño o aumente el daño ocasionado a la administración. Se torna en medida conservativa en tanto busca mantener la situación administrativa o jurídica existente en momentos anteriores a la expedición del acto administrativo.

Si la suspensión provisional suspende la ejecución o aplicación del acto se estará evitando el perjuicio que alega la administración demandante. De esta manera se considera que no necesariamente el acto debe estarse ejecutando para que se pueda invocar la suspensión provisional.

Correlativamente el perjuicio que exige la norma (art. 231) no necesariamente debe haberse causado; la cautela es la que permite que el perjuicio advertido con la ejecución del acto administrativo se prevenga y evite el perjuicio alegado. Todo ello, claro está, sin perjuicio de la decisión de fondo que haya de producirse. Así, la norma en comento advierte que el decreto de medidas cautelares no implica prejuzgamiento (art. 229 ídem).

En consideración a lo anteriormente expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución RDP No. 012140 del 21 de mayo de 2020, emanada de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por medio de la cual se reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora Ayda Lucy Cuesvas Muñoz.

Ofíciase comunicando tal medida. El oficio será remitido por la parte demandante quien solicitó la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado